



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 045 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 31 de enero de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00036-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	América Móvil S.A.C. / Convergía Perú S.A.

VISTOS:

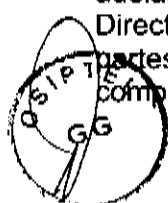
- (i) El Contrato de Interconexión suscrito el 28 de septiembre de 2007 entre Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), que tiene por objeto establecer las condiciones económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de Convergía con la red del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia de América Móvil, utilizando el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., Telmex Perú S.A. u otros operadores; y su correspondiente modificación suscrita el 07 de diciembre de 2007;
- (ii) El Informe N° 039-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la



comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL de fecha 29 de diciembre de 2000, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil (antes, Tim Perú S.A.C.) con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), el mismo que incluye la prestación del transporte conmutado a terceras redes;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 002-2001-GG/OSIPTEL de fecha 09 de enero de 2001, se aprobó la interconexión de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil (antes, Tim Perú S.A.C.) con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telmex Perú S.A. (antes, AT&T Perú S.A.), el mismo que incluye la prestación del transporte conmutado a terceras redes;

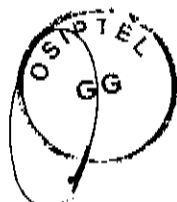
Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL de fecha 20 de diciembre de 2007, se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Convergía y la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica, el mismo que incluye la prestación del transporte conmutado a terceras redes;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 527/07, recibida el 10 de octubre de 2007, América Móvil remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 28 de septiembre de 2007 con Convergía, que tiene por objeto establecer las condiciones económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de Convergía con la red del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia de América Móvil, utilizando el transporte conmutado local provisto por Telefónica, Telmex Perú S.A. u otros operadores;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 512-2007-GG/OSIPTEL, se observó el Contrato de Interconexión referido en el párrafo precedente, disponiéndose la modificación del literal e. del numeral 2.2, y los numerales 2.4 y 2.5 de la Cláusula Segunda- Condiciones Económicas- del mencionado instrumento contractual, a efectos que la liquidación de los cargos derivados de las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Convergía, y destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil se adecuen a lo establecido en el Artículo 22°- A del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación N° DMR/CE/N° 648/07, recibida el 13 de diciembre de 2007, América Móvil remitió una modificación al Contrato de Interconexión suscrita el 07 de diciembre de 2007 con Convergía, a fin de incluir las observaciones formuladas por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 512-2007-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión y su correspondiente modificación señalados en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que puedan surtir efectos jurídicos;



Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión y su correspondiente modificación señalados en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, en el numeral 2.3 de la Cláusula Segunda- Condiciones Económicas-, del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que para las comunicaciones de larga distancia iniciadas en la red del servicio de telefonía fija de Convergía, con destino a la red móvil de América Móvil, Convergía pagará a América Móvil el cargo correspondiente a la terminación de llamada;

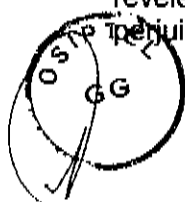
Que, sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL emitida el 30 de noviembre de 2000, establece que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo, incluida la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, del servicio troncalizado o del servicio de comunicaciones personales, serán fijadas por las empresas concesionarias de los respectivos servicios portadores de larga distancia; asimismo, cabe indicar que acorde con lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión el operador que establece la tarifa final al usuario por una determinada comunicación en la cual se haga uso del transporte conmutado local, asumirá el cargo correspondiente a dicha facilidad;

Que, dentro de ese marco, esta Gerencia General entiende que la liquidación del cargo establecida en el numeral 2.3 de la Cláusula Segunda- Condiciones Económicas-, del Contrato de Interconexión se realiza a partir de las comunicaciones de larga distancia nacional en donde Convergía, en su calidad de portador de larga distancia nacional, es quien establece la tarifa final al usuario;

Que, en el numeral 2.3 de la Cláusula Segunda- Condiciones Económicas-, del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que para las comunicaciones de larga distancia iniciadas en la red del servicio de telefonía fija de Convergía, con destino a la red móvil de América Móvil, Convergía pagará a América Móvil el cargo correspondiente a la terminación de llamada que asciende a US\$ 0.1555;

Que, al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL emitida el 21 de noviembre de 2005, el cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, correspondiente al año 2008, asciende a US \$ 0.1305; en ese sentido, el valor consignado en el numeral 2.3 de la Cláusula Segunda- Condiciones Económicas-, del Contrato de Interconexión presentado debe adecuarse a lo dispuesto en la citada resolución, en concordancia con lo pactado en el numeral 2.8 de la misma cláusula;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de Contrato de Interconexión y su correspondiente modificación, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del



Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 28 de septiembre de 2007 entre Convergía Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C., que tiene por objeto establecer las condiciones económicas de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija de Convergía Perú S.A. con la red del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia de América Móvil Perú S.A.C., utilizando el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., Telmex Perú S.A. u otros operadores; y su correspondiente modificación suscrita el 07 de diciembre de 2007, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- El cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil Perú S.A.C. que pague Convergía Perú S.A. deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Convergía Perú S.A. y América Móvil Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General